



Tipo Norma	:Decreto con Fuerza de Ley 1
Fecha Publicación	:21-02-2006
Fecha Promulgación	:24-11-2005
Organismo	:MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Título	:FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.962, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA
Tipo Version	:Ultima Version De : 12-09-2009
Inicio Vigencia	:12-09-2009
Id Norma	:247551
Tiene Texto Refundido	:DECRETO CON FUERZA DE LEY-2 2010-07-02
Ultima Modificación	:12-SEP-2009 Ley 20370
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/N?i=247551&amp;f=2009-09-12&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=247551&amp;f=2009-09-12&amp;p=</a>

FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.962, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA

DFL N° 1.- Santiago, 24 de noviembre de 2005.-  
Visto: lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política de la República.

Decreto con Fuerza de Ley

TITULO PRELIMINAR (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Articulo 1°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Articulo 2°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Articulo 3°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Articulo 4°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Articulo 5°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Articulo 6°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Articulo 7°.- (DEROGADO)	Ley 20370



	Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 8°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 9°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 10°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 11°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
TITULO I (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 12°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 13°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 14°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 15°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 16°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 17°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 18°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009



Artículo 19°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 20°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 21°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 22°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
TITULO II (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 23°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 24°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 25°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 26°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 27°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 28°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 29°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 30°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70



D.O. 12.09.2009

Artículo 31°.- (DEROGADO)

Ley 20370  
Art. 70  
D.O. 12.09.2009

Artículo 32°.- (DEROGADO)

Ley 20370  
Art. 70  
D.O. 12.09.2009

## TITULO III

Reconocimiento Oficial del Estado a las  
Instituciones de Educación Superior.

## Párrafo 1°

## Normas Generales

Artículo 33°.- El Estado reconocerá oficialmente a las siguientes instituciones de educación superior:

- a) Universidades;
- b) Institutos profesionales;
- c) Centros de formación técnica,  
y
- d) Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos; Academias de Guerra y Politécnicas; Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas; Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile; Escuelas Matrices de Oficiales de las Fuerzas Armadas; Escuela de Carabineros y Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, y Escuela de Investigaciones Policiales e Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile.

LEY 19.584  
Art. 1° a)  
D.O. 10.09.1998

Artículo 34°.- Las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica estatales sólo podrán crearse por ley. Las universidades que no tengan tal carácter, deberán crearse conforme a los procedimientos

LEY 18.962  
Art. 30°  
D.O. 10.03.1990



establecidos en esta ley, y serán siempre corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro para el efecto de tener reconocimiento oficial.

Los institutos profesionales y centros de formación técnica de carácter privado podrán ser creados por cualquier persona natural o jurídica en conformidad a esta ley, debiendo organizarse siempre como personas jurídicas de derecho privado para el efecto de tener reconocimiento oficial. Estas entidades no podrán tener otro objeto que la creación, organización y mantención de un instituto profesional o un centro de formación técnica, según el caso; todo ello sin perjuicio de la realización de otras actividades que contribuyan a la consecución de su objeto.

Los establecimientos de educación superior a que se refiere la letra d) del artículo precedente, se regirán en cuanto a su creación, funcionamiento y planes de estudios, por sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento y se relacionarán con el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 35°.- Los establecimientos de educación superior reconocidos oficialmente otorgarán títulos técnicos de nivel superior, títulos profesionales y grados académicos, según corresponda.

LEY 18.962  
Art. 31°  
D.O. 10.03.1990

Los centros de formación técnica sólo podrán otorgar el título de técnico de nivel superior.

Los institutos profesionales sólo podrán otorgar título profesionales de aquéllos que no requieran licenciatura, y títulos técnicos de nivel superior en las áreas en que otorgan los anteriores.

Las universidades podrán otorgar títulos profesionales y toda clase de grados académicos en especial, de licenciado, magister y doctor.

Corresponderá exclusivamente a las universidades otorgar



títulos profesionales respecto de los cuales la ley requiere haber obtenido previamente el grado de licenciado en las carreras que impartan.

No obstante, el otorgamiento del título profesional de abogado corresponde a la Corte Suprema de Justicia en conformidad a la ley.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entiende que:

El título de técnico de nivel superior es el que se otorga a un egresado de un centro de formación técnica o de un instituto profesional que ha aprobado un programa de estudios de una duración mínima de mil seiscientas clases, que le confiere la capacidad y conocimientos necesarios para desempeñarse en una especialidad de apoyo al nivel profesional.

El título profesional es el que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional.

El grado de licenciado es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada.

El grado de magister es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios de profundización en una o más de las disciplinas de que se trate. Para optar al grado de magister se requiere tener grado de licenciado o un título profesional cuyo nivel y contenido de estudios sean equivalentes a los necesarios para obtener el grado de licenciado.

El grado de doctor es el máximo que puede otorgar una universidad. Se confiere al alumno que ha obtenido un grado de licenciado o magister en la respectiva disciplina y que haya aprobado un programa superior de estudios y de



investigación, y acredita que quien lo posee tiene capacidad y conocimientos necesarios para efectuar investigaciones originales. En todo caso, además de la aprobación de cursos u otras actividades similares, un programa de doctorado deberá contemplar necesariamente la elaboración, defensa y aprobación de una tesis, consistente en una investigación original, desarrollada en forma autónoma y que signifique una contribución a la disciplina de que se trate.

Párrafo 2° (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 36°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 37°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 38°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 39°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 40°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 41°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 42°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009
Artículo 43°.- (DEROGADO)	Ley 20370 Art. 70 D.O. 12.09.2009



Artículo 44°.- (DEROGADO)

Ley 20370  
Art. 70  
D.O. 12.09.2009

Artículo 45°.- (DEROGADO)

Ley 20370  
Art. 70  
D.O. 12.09.2009

Artículo 46°.- (DEROGADO)

Ley 20370  
Art. 70  
D.O. 12.09.2009

Artículo 47°.- (DEROGADO)

Ley 20370  
Art. 70  
D.O. 12.09.2009

### Párrafo 3°

Del Reconocimiento Oficial de las Universidades.

Artículo 48°.- Las universidades que no sean creadas por ley, deberán constituirse por escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública, la que debe contener el acta de constitución de la entidad y los estatutos por los cuales han de regirse.

LEY 18.962  
Art. 44°  
D.O. 10.03.1990

Artículo 49°.- Los estatutos de las universidades deberán contemplar en todo caso, lo siguiente:

LEY 18.962  
Art. 45°  
D.O. 10.03.1990

- a) Individualización de sus organizadores;
- b) Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad;
- c) Fines que se propone;
- d) Medios económicos y financieros de que dispone para su realización. Esto último deberá acreditarse ante el Consejo Superior de Educación;
- e) Disposiciones que establezcan la estructura de la entidad, quiénes la integrarán, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. La forma de gobierno





de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas;

f) Los títulos profesionales y grados académicos de licenciado que otorgará inicialmente, y

g) Disposiciones relativas a modificación de estatutos y a su disolución.

Artículo 50°.- Las universidades gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de depositar en el Ministerio de Educación una copia debidamente autorizada, del instrumento constitutivo a que se refiere el artículo 48, el cual deberá inscribirse con su número respectivo en un registro que dicha Secretaría de Estado llevará al efecto, acompañado de copia del proyecto correspondiente.

LEY 18.956  
Art. 20°  
D.O. 08.03.1990  
LEY 18.962  
Art. 46°  
D.O. 10.03.1990

En dicho registro se anotará también la disolución y la cancelación de la personalidad jurídica de la universidad cuando procediere.

En archivo separado se mantendrá copia de los estatutos y sus modificaciones.

El registro a que se refiere este artículo se entenderá practicado desde el momento del depósito del instrumento constitutivo para cuyo efecto el Ministerio debe autorizar una copia en la cual se acredita fecha del depósito y la inserción en la misma del respectivo número del registro.

Artículo 51°.- El Ministerio de Educación no podrá negar el registro de una universidad. Sin embargo dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha del depósito, el Ministerio podrá objetar la constitución de la universidad si no se da cumplimiento a algún requisito exigido para su constitución o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito en la ley.

LEY 18.962  
Art. 47°  
D.O. 10.03.1990  
LEY 18.956  
Art. 20°  
D.O. 08.03.1990

La universidad deberá

LEY 18.956



subsanan los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que le fueron notificadas las objeciones.

Art. 20°  
D.O. 08.03.1990

Vencido este plazo sin que la universidad haya procedido a subsanar satisfactoriamente los reparos, el Ministerio mediante resolución fundada, cancelará la personalidad jurídica a la universidad, ordenando sea eliminada del registro respectivo.

Artículo 52°.- Procederá asimismo, la cancelación de la personalidad jurídica y la eliminación del registro correspondiente, si transcurrido el plazo de un año contado desde la fecha de obtención de la personalidad jurídica, la nueva universidad no ha dado cumplimiento, por hechos que le sean imputables, a los requisitos exigidos por esta ley para obtener su reconocimiento oficial.

LEY 18.962  
Art. 48°  
D.O. 10.03.1990

Artículo 53°.- Las modificaciones de los estatutos, aprobadas con el quórum y requisitos que éstos establezcan y reducidas a escritura pública, deberán registrarse en el Ministerio de Educación dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva, aplicándose, además, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 48 y 51, de la presente ley orgánica.

LEY 18.962  
Art. 49°  
D.O. 10.03.1990  
LEY 18.956  
Art. 20°  
D.O. 08.03.1990

Artículo 54°.- Las nuevas universidades se entenderán reconocidas oficialmente una vez cumplidos los siguientes requisitos:

LEY 18.962  
Art. 50°  
D.O. 10.03.1990

a) Estar constituidas como persona jurídica de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, lo que deberá certificarse por el Ministerio de Educación;

LEY 18.956  
Art. 20°  
D.O. 08.03.1990

b) Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales que pretende



otorgar, certificado por el Consejo Superior de Educación, y

c) Contar con el certificado del Consejo Superior de Educación en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto institucional y sus programas correspondientes y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional.

Artículo 55°.- Una vez certificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención del reconocimiento oficial, el Ministerio de Educación dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de recepción de los antecedentes requeridos, deberá dictar el decreto de reconocimiento oficial.

Las universidades sólo podrán iniciar sus actividades docentes una vez obtenido reconocimiento oficial.

Artículo 56°.- Las nuevas universidades deberán iniciar sus actividades docentes ofreciendo a lo menos uno de los títulos que, en conformidad a esta ley, requieren haber obtenido previamente a su otorgamiento, el grado académico de licenciado en una disciplina determinada. Podrán además, por cada uno de los títulos referidos, ofrecer otras carreras, siempre que estén en el área del conocimiento de los anteriores y cuyo nivel, a lo menos, sea equivalente a un grado de licenciado.

En el caso que el título ofrecido, sea el de profesor, deberán las nuevas universidades otorgar a lo menos uno de educación básica y otro de educación media.

Los títulos profesionales que requieren haber obtenido el grado de licenciado a que se refiere el inciso primero son los siguientes:

- a) Título de Abogado:  
Licenciado en Ciencias Jurídicas;
- b) Título de Arquitecto:  
Licenciado en Arquitectura;
- c) Título de Bioquímico:

LEY 18.956  
Art. 20°  
D.O. 08.03.1990

LEY 18.962  
Art. 51°  
el D.O. 10.03.1990

LEY 18.962  
Art. 52°  
D.O. 10.03.1990



- Licenciado en Bioquímica;
- d) Título de Cirujano Dentista:  
Licenciado en Odontología;
- e) Título de Ingeniero Agrónomo:  
Licenciado en Agronomía;
- f) Título de Ingeniero Civil:  
Licenciado en Ciencias de la  
Ingeniería;
- g) Título de Ingeniero Comercial:  
Licenciado en Ciencias  
Económicas o Licenciado en  
Ciencias en la Administración  
de Empresas;
- h) Título de Ingeniero Forestal:  
Licenciado en Ingeniería  
Forestal;
- i) Título de Médico Cirujano:  
Licenciado en Medicina;
- j) Título de Médico Veterinario:  
Licenciado en Medicina  
Veterinaria;
- k) Título de Psicólogo:  
Licenciado en Psicología;
- l) Título de Químico Farmacéutico:  
Licenciado en Farmacia;
- m) Título de Profesor de Educación  
Básica:  
Licenciado en Educación;
- n) Título de Profesor de Educación  
Media en las asignaturas  
científico-humanísticas:  
Licenciado en Educación;
- ñ) Título de Profesor de Educación  
Diferencial:  
Licenciado en Educación;
- o) Título de Educador de Párvulos:  
Licenciado en Educación;
- p) Título de Periodista:  
Licenciado en Comunicación  
Social, y
- q) Título de Trabajador Social  
o Asistente Social:  
Licenciado en Trabajo Social  
o en Servicio Social,  
respectivamente.
- Artículo 57°.- Por decreto  
supremo fundado del Ministerio de  
Educación, previo acuerdo del  
Consejo Superior de Educación,  
adoptado por mayoría de sus  
miembros, en sesión  
convocada a ese solo efecto, y  
escuchada la entidad afectada, se
- LEY 19.054  
Art.2°, 1),  
a), b) y c)  
D.O. 13.04.1991
- Ley 20.054, Art.  
1° N°1, N°2 y  
N° 3.  
D.O. 27.09.2005
- LEY 18.956  
Art. 20°  
LEY 20129  
Art. 55 N° 8  
D.O. 17.11.2006



cancelará la personalidad jurídica y revocará el reconocimiento oficial a una universidad, en los siguientes casos:

- a) Si ella no cumple con sus objetivos estatutarios;
- b) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional;
- c) Si incurriere en infracciones graves a sus estatutos;
- d) Si dejare de otorgar títulos profesionales de aquellos que requieren haber obtenido previamente el grado de licenciado.

En la fundamentación del decreto respectivo deberá dejarse constancia de la causal que originó la cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial.

En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sedes de una determinada universidad, el Ministerio podrá disponer que solamente se revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo la personalidad jurídica y el reconocimiento oficial de la institución.

Será responsabilidad del Ministerio velar por el adecuado resguardo de la información acerca de los procesos iniciados en virtud de este artículo hasta que se haya dictado la resolución definitiva y no queden recursos pendientes por parte de la entidad afectada.

LEY 20129  
Art. 55 N° 9  
D.O. 17.11.2006

LEY 20129  
Art. 55 N° 10  
D.O. 17.11.2006

Artículo 58°.- La sanción de cancelación de la personalidad jurídica implica la revocación del reconocimiento oficial.

LEY 18.962  
Art. 54°  
D.O. 10.03.1990

Artículo 59°.- La universidad se disolverá en la forma establecida en sus estatutos, sin perjuicio de la decisión de la autoridad competente que ordene la cancelación de su personalidad jurídica.

LEY 18.962  
Art. 55°  
D.O. 10.03.1990

#### Párrafo 4°

Del Reconocimiento Oficial de los institutos profesionales.



Artículo 60°.- Los institutos profesionales que no sean creados por ley deberán organizarse como personas jurídicas de derecho privado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 inciso segundo de esta ley.

LEY 18.962  
Art. 56°  
D.O. 10.03.1990

Los instrumentos constitutivos de las personas jurídicas organizadoras de institutos profesionales deberán contemplar en todo caso lo siguiente:

- a) Individualización de sus organizadores;
- b) Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad;
- c) Fines que se propone;
- d) Medios económicos y financieros de que dispone para la realización de sus objetivos. Esto último deberá acreditarse ante el Consejo Superior de Educación;
- e) Disposiciones que establezcan la estructura de la entidad, quiénes la integran, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos tanto en los órganos encargados de la gestión o dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas, y
- f) Disposiciones relativas a la disolución de la entidad y a la modificación de la escritura social.

Artículo 61°.- Los institutos profesionales para solicitar el reconocimiento oficial deberán entregar al Ministerio de Educación una copia debidamente autorizada del instrumento constitutivo de la persona jurídica organizadora. El Ministerio inscribirá al instituto en un registro que llevará al efecto.

LEY 18.956  
Art. 20°  
D.O. 08.03.1990  
LEY 18.962  
Art. 57°  
D.O. 10.03.1990

En dicho registro se anotarán también las modificaciones al instrumento constitutivo, la disolución y la revocación del reconocimiento oficial del instituto profesional, cuando procediere.



En archivo separado se mantendrá copia de los instrumentos constitutivos y de sus estatutos.

El registro a que se refiere este artículo se entenderá practicado desde el momento de la entrega del instrumento constitutivo, para cuyo efecto el Ministerio debe autorizar una copia en la cual se acredita dicha fecha con el número del registro respectivo.

Artículo 62°.- El Ministerio no podrá negar el registro de un instituto profesional. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha del registro, el Ministerio podrá objetar el instrumento constitutivo si no se ajustare a lo prescrito por la ley.

LEY 18.962  
Art. 58°  
D.O. 10.03.1990

El instituto deberá conformar su instrumento constitutivo a las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha en que le fueron notificadas las objeciones.

LEY 18.956  
Art. 20°  
D.O. 08.03.1990

Vencido este plazo sin que el instituto haya procedido a subsanar satisfactoriamente los reparos, el Ministerio mediante resolución fundada, ordenará su eliminación del registro respectivo.

Artículo 63°.- Procederá asimismo, la eliminación del registro, si transcurrido el plazo de un año desde la fecha de la inscripción, el nuevo instituto no ha dado cumplimiento, por hechos que le sean imputables, a los requisitos exigidos por esta ley para obtener el reconocimiento oficial.

LEY 18.962  
Art. 59°  
D.O. 10.03.1990

Artículo 64°.- Las modificaciones del instrumento constitutivo deberán entregarse al Ministerio de Educación para su registro dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva, aplicándose en los demás lo que sea pertinente de los artículos 61 y 62 de la presente ley orgánica.

LEY 18.956  
Art. 20°  
D.O. 08.03.1990  
LEY 18.962  
Art. 60°  
D.O. 10.03.1990

Artículo 65°.- Los institutos profesionales se entenderán reconocidos oficialmente una vez



que hubieren cumplido los siguientes requisitos:

LEY 18.962  
Art. 61°  
D.O. 10.03.199

- a) Estar inscritos en el Registro de Institutos Profesionales según lo establece el artículo 61;
- b) Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para cumplir sus fines, debidamente certificado por el Consejo Superior de Educación, y
- c) Contar con el certificado del Consejo Superior de Educación en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto institucional y los correspondientes programas y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional.

Artículo 66°.- El Ministerio de Educación deberá, en un plazo de treinta días contado desde la recepción de los antecedentes requeridos, dictar el decreto de reconocimiento oficial o de rechazo. Si no lo hiciere, se entenderá que el instituto se encuentra reconocido oficialmente.

LEY 18.956  
Art. 20°  
D.O. 08.03.1990  
LEY 18.962  
Art. 62°  
D.O. 10.03.1990

Los institutos profesionales sólo podrán iniciar sus actividades docentes una vez obtenido su reconocimiento oficial.

Artículo 67°.- Por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación previo acuerdo del Consejo Superior de Educación, adoptado por mayoría de sus miembros, en sesión convocada a ese solo efecto, y escuchada la entidad afectada, se podrá revocar el reconocimiento oficial en los siguientes casos:

LEY 18.956  
Art. 20°  
LEY 20129  
Art. 55 N° 11  
D.O. 17.11.2006

- a) Si la institución no cumple sus fines;
- b) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional;
- c) Si incurriere en infracciones graves a lo establecido en su escritura social o en su reglamento académico, y
- d) Si dejare de otorgar títulos





profesionales.

En la fundamentación del decreto respectivo deberá dejarse constancia de la causal que originó la revocación del reconocimiento oficial.

En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sedes de un determinado instituto profesional, el Ministerio podrá disponer que solamente se revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo el reconocimiento oficial de la institución.

Los institutos profesionales se disolverán en la forma establecida en sus estatutos, sin perjuicio de lo establecido precedentemente.

LEY 20129  
Art. 55 N° 12  
D.O. 17.11.2006

#### Párrafo 5°

Del Reconocimiento Oficial de los Centros de Formación Técnica.

Artículo 68°.- Los centros de formación técnica que no sean creados por ley deberán organizarse como personas jurídicas de derecho privado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 inciso segundo de esta ley.

Los instrumentos constitutivos de las personas jurídicas organizadoras de centros de formación técnica deberán contemplar en todo caso lo siguiente:

a) Individualización de sus organizadores;

b) Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad;

c) Fines que se propone;

d) Medios económicos y financieros de que dispone para la realización de sus objetivos. Esto último deberá acreditarse ante el Consejo Superior de Educación;

e) Disposiciones que establezcan la estructura de la entidad, quiénes la integran, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. La forma de gobierno de la nueva

LEY 18.962  
Art. 64°  
D.O. 10.03.1990

LEY 18.956  
Art. 20°  
D.O. 08.03.1990

LEY 20129  
Art. 55 N° 13  
D.O. 17.11.2006



entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos tanto en los órganos encargados de la gestión o dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas, y

f) Disposiciones relativas a la disolución de la entidad y a la modificación de la escritura social.

Artículo 69°.- Los centros de formación técnica para poder solicitar el reconocimiento oficial deberán entregar al Ministerio de Educación una copia del instrumento constitutivo de la persona jurídica organizadora debidamente autorizado.

El Ministerio de Educación con el solo mérito de los antecedentes mencionados inscribirá al centro de formación técnica en un registro que llevará al efecto.

En dicho registro se anotarán también las modificaciones al instrumento constitutivo, la disolución y la revocación del reconocimiento oficial del centro de formación técnica, cuando correspondiere.

En archivo separado se mantendrá copia del instrumento constitutivo y de sus modificaciones.

El registro a que se refiere este artículo, se entenderá practicado desde el momento de la entrega del instrumento constitutivo, para cuyo efecto, el Ministerio deberá autorizar una copia en la cual se acredita la fecha con el número del registro respectivo.

Artículo 70°.- El Ministerio no podrá negar el registro de un centro de formación técnica. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha del registro, el Ministerio podrá objetar el instrumento constitutivo si éste no se ajustare a lo prescrito por la ley.

El centro de formación técnica deberá conformar su

LEY 18.956  
Art. 20°  
D.O. 08.03.1990  
LEY 18.962  
Art. 65°  
D.O. 10.03.1990  
LEY 20129  
Art. 55 N° 14 a)  
D.O. 17.11.2006

LEY 18.956  
Art. 20  
D.O. 08.03.1990

LEY 20129  
Art. 55 N° 14 b)  
D.O. 17.11.2006

LEY 20129  
Art. 55 N° 14 c)  
D.O. 17.11.2006

LEY 18.962  
Art. 66°  
D.O. 10.03.1990

LEY 20129  
Art. 55  
N° 15 a) y b)  
D.O. 17.11.2006



instrumento constitutivo a las observaciones formuladas por el Ministerio dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que le fueron notificadas las objeciones.

Vencido este plazo sin que el centro haya procedido a subsanar satisfactoriamente los reparos, el Ministerio mediante resolución fundada, ordenará su eliminación del registro respectivo.

Artículo 71. Las modificaciones del instrumento constitutivo deberán entregarse al Ministerio de Educación para su registro dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva, aplicándose en lo demás lo que sea pertinente de los artículos 69 y 70 de la presente ley orgánica.

LEY 20129  
Art. 55 N° 16  
D.O. 17.11.2006

Artículo 72. Los centros de formación técnica se entenderán reconocidos oficialmente una vez que hubieren cumplido los siguientes requisitos:

LEY 20129  
Art. 55 N° 17  
D.O. 17.11.2006

a) Estar inscritos en el Registro de Centros de Formación Técnica según lo establece el artículo 69;

b) Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para cumplir sus funciones, debidamente certificado por el Consejo Superior de Educación, y

c) Contar con el certificado del Consejo Superior de Educación en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto institucional y los correspondientes programas y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional.

Artículo 73. El Ministerio de Educación deberá, en un plazo de treinta días contados desde la recepción de los antecedentes requeridos, dictar el decreto de reconocimiento oficial o de rechazo. Si no lo hiciere se entenderá que el centro se encuentra reconocido oficialmente.

LEY 20129  
Art. 55 N° 18  
D.O. 17.11.2006  
NOTA

Los centros de formación técnica sólo podrán iniciar sus actividades docentes una vez obtenido su reconocimiento oficial.

NOTA:



El N° 3 del artículo 55 la LEY 20129, publicada el 17.11.2006, ordena sustituir la palabra "acreditación" por "licenciamiento" utilizada en los incisos segundo, tercero y cuarto de la presente norma. Sin embargo el N° 18 del artículo 55 de la citada Ley, ordena reemplazar este artículo, sin referirse a las expresiones sustituidas con anterioridad.

Artículo 74°.- Por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Superior de Educación adoptado por mayoría de sus miembros en sesión convocada para ese solo efecto y escuchada la entidad afectada, se podrá revocar el reconocimiento oficial en los siguientes casos:

- a) Si la institución no cumple sus fines;
- b) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional;
- c) Si incurriere en infracciones graves a lo establecido en su escritura social o en su reglamento académico, y
- d) Si dejare de otorgar títulos de técnico de nivel superior.

En la fundamentación del decreto respectivo deberá dejarse constancia de la causal que originó la revocación del reconocimiento oficial.

En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sedes de un determinado centro de formación técnica, el Ministerio podrá disponer que solamente se revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo el reconocimiento oficial de la institución.

Los centros de formación técnica se disolverán en la forma establecida en sus estatutos, sin perjuicio de lo establecido precedentemente.

#### Párrafo 6°

Artículo 75°.- Los establecimientos de educación superior de las Fuerzas Armadas, de la Dirección General de

LEY 18.956  
Art. 20°  
LEY 20129  
Art. 55 N° 19  
D.O. 17.11.2006

LEY 18.962  
Art. 70°  
D.O. 10.03.1990  
LEY 20129  
Art. 55 N° 19  
D.O. 17.11.2006

LEY 20129  
Art. 55 N° 20  
D.O. 17.11.2006

LEY 19.584  
Art. 1° c)  
D.O. 10.09.1998  
Constitución



Aeronáutica Civil, de Carabineros y de la Policía de Investigaciones de Chile desarrollan actividades docentes, de investigación y extensión de nivel superior, cuyo objetivo fundamental es formar profesionales y técnicos con los conocimientos necesarios para el cumplimiento de las funciones que les encomienda el artículo 101 de la Constitución Política.

Política de la República.  
DS N° 100, 2005  
Ministerio  
Secretaría  
General de la  
Presidencia  
D.O. 22.09.2005

La Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos desarrolla actividades de docencia, investigación y extensión, destinadas a incrementar los conocimientos en materias de defensa y seguridad del personal de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de la Administración del Estado y del sector privado.

Artículo 76°.- Las Academias de Guerra de las Fuerzas Armadas, las Academias Politécnicas Militar, Naval y Aeronáutica, la Escuela Técnica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile y el Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile podrán otorgar, además de títulos profesionales, toda clase de grados académicos. En especial, podrán otorgar los grados de licenciado, magister y doctor en los ámbitos inherentes a sus respectivos quehaceres profesionales.

LEY 19.584  
Art. 1° d)  
D.O. 10.09.1998

La Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos podrá también otorgar toda clase de grados académicos.

Asimismo, la Escuela Militar, la Escuela Naval, la Escuela de Aviación, la Escuela de Carabineros y la Escuela de Investigaciones Policiales, en lo que corresponda a estudios superiores, podrán otorgar títulos profesionales propios de la especificidad de su función militar o policial, según sea el caso, de acuerdo con la naturaleza de la enseñanza impartida y en el ámbito de su competencia.

Estos títulos profesionales y grados académicos serán equivalentes, para todos los efectos legales, a los de similares características que otorguen las otras instituciones



de educación reconocidas por el Estado, como universidades e institutos profesionales.

Artículo 77°.- Las Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas, la Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Escuela de Suboficiales de Carabineros podrán otorgar títulos técnicos de nivel superior según corresponda a la naturaleza de la enseñanza impartida y en el ámbito de su competencia.

LEY 19.584  
Art. 1° e)  
D.O. 10.09.1998  
Ley 18.962  
Art. 73, inc.  
1° y 2  
D.O. 10.03.1990

Estos títulos técnicos de nivel superior de los establecimientos de educación superior, referidos en el inciso anterior, serán equivalentes a los de similar carácter conferidos por los demás establecimientos de educación superior y reconocidos como tales para todos los efectos legales.

#### TITULO IV

##### Normas Finales

Artículo 78°.- Los establecimientos educacionales de los niveles básico, común y especial, y media humanístico-científica y técnico profesional declarados cooperadores de la función educacional del Estado se considerarán de pleno derecho reconocidos oficialmente para los efectos de esta ley.

LEY 18.962  
Art. 74 (75)  
D.O. 10.03.1990

Artículo 79°.- Se entiende por autonomía el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa.

LEY 18.962  
Art. 75 (76)  
D.O. 10.03.1990

La autonomía académica incluye la potestad de las entidades de educación superior para decidir por sí mismas la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio.

La autonomía económica permite a dichos establecimientos



disponer de sus recursos para satisfacer los fines que le son propios de acuerdo con sus estatutos y las leyes.

La autonomía administrativa faculta a cada establecimiento de educación superior para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes.

Artículo 80°.- La libertad académica incluye la facultad de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley, y la de buscar y enseñar la verdad conforme con los cánones de la razón y los métodos de la ciencia.

LEY 18.962  
Art. 76 (77)  
D.O. 10.03.1990

Artículo 81°.- La autonomía y la libertad académica no autoriza a las entidades de educación superior para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico ni permite actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia política partidista alguna.

LEY 18.962  
Art. 77 (78)  
D.O. 10.03.1990

Estas prerrogativas, por su esencia misma, excluyen el adoctrinamiento ideológico político, entendiéndose por tal la enseñanza y difusión que excedan los comunes términos de la información objetiva y de la discusión razonada, en las que se señalan las ventajas y las objeciones más conocidas a sistemas, doctrinas o puntos de vista.

Artículo 82°.- Los recintos y lugares que ocupen las entidades de educación superior en la realización de sus funciones no podrán ser destinados ni utilizados para actos tendientes a propagar o ejecutar actividades perturbadoras para sus labores.

LEY 18.962  
Art. 78 (79)  
D.O. 10.03.1990

Corresponderá a las autoridades respectivas velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior y arbitrar las medidas necesarias para evitar la utilización de dichos recintos y lugares para actividades prohibidas en el inciso precedente.

Artículo 83°.- Los establecimientos de educación

LEY 18.962  
Art. 79 (80)



superior establecerán en sus respectivos estatutos los mecanismos que resguarden debidamente los principios a que se hace referencia en los artículos anteriores.

D.O. 10.03.1990

Artículo 84°.- Las universidades existentes al 31 de diciembre de 1980 y las universidades e institutos profesionales que se derivaron de ellas y las sucesoras de algunas de ellas, mantendrán su carácter de tales y conservarán su plena autonomía.

LEY 18.962  
Art. 80 (81)  
D.O. 10.03.1990

Artículo 85°.- Las universidades e institutos profesionales creados y organizados en virtud de las normas contenidas en los decretos con fuerza de ley N° 1 de 1980 y N° 5 de 1981, del Ministerio de Educación Pública, se considerarán de pleno derecho reconocidos oficialmente.

LEY 18.962  
Art. 81 (82)  
D.O. 10.03.1990

Las universidades e institutos profesionales que a la fecha de publicación de esta ley hubieren obtenido su autonomía de acuerdo a la legislación vigente la mantendrán de pleno derecho.

Artículo 86°.- Las universidades e institutos profesionales que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren afectos al sistema de examinación podrán optar por el sistema de licenciamiento establecido en la presente ley o mantenerse en las condiciones de examinación actualmente vigentes.

LEY 18.962  
Art. 82 (83)  
D.O. 10.03.1990

En todo caso, si las entidades referidas en el inciso anterior optaren por la licenciamiento, sólo deberán cumplir las normas sobre verificación progresiva del desarrollo de su proyecto institucional ante el Consejo Superior de Educación.

LEY 20129  
Art. 55 N° 3  
D.O. 17.11.2006

Si dichas entidades tienen un período de actividades docentes igual o inferior a seis años, se les considerará, para los efectos de la verificación de su proyecto, el tiempo transcurrido desde que iniciaron sus actividades.

LEY 20129  
Art. 55 N° 3  
D.O. 17.11.2006

Artículo 87°.- Los centros de formación técnica creados y organizados en virtud de las

LEY 18.962  
Art. 83 (84)  
D.O. 10.03.1990





normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 24 de 1981, del Ministerio de Educación Pública, se considerarán de pleno derecho reconocidos oficialmente para los efectos de esta ley.

Los centros de formación técnica, que se hayan creado de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 24, de 1981, que tengan un período de actividades docentes igual o inferior a seis años se les considerará para efectos de la verificación de su proyecto por el Ministerio de Educación, el tiempo transcurrido desde que iniciaron sus actividades.

LEY 18.956  
Art. 20°  
D.O. 08.03.1990

Artículo 88°.- Las universidades estatales existentes al 31 de diciembre de 1981 y las instituciones de educación superior, derivadas de éstas o sus sucesoras, conservarán su naturaleza de entidades autónomas con personalidad jurídica y con patrimonio propio.

LEY 18.962  
Art. 84 (85)  
D.O. 10.03.1990

Estas entidades se regirán por las disposiciones del Título III de esta ley en lo que les fueran aplicables, por las leyes que hagan referencia a ellas, por sus respectivos estatutos y reglamentos en cuanto no sean contrarias a éstas y, supletoriamente, por las normas de derecho privado.

En materias académicas, económicas y administrativas estas universidades e institutos profesionales gozarán de plena autonomía.

Los estatutos, ordenanzas y reglamentos, decretos y resoluciones de las entidades a que se refiere este artículo referente a los académicos se entenderán modificados de pleno derecho, en todo lo que fueren contrarias a las disposiciones de esta ley y de la ley N° 18.575, y se considerarán estatutos de carácter especial para los efectos establecidos en el artículo 43, inciso segundo de la ley N° 18.575 y 162 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el DFL N° 29 del 2004, Ministerio de Hacienda.

Las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero, se efectuarán por la autoridad, previo acuerdo del organismo colegiado superior de la



respectiva entidad.

Artículo 89°.- Las instituciones de enseñanza superior que reciban aporte fiscal deberán enviar, anualmente, al Ministerio de Educación la memoria explicativa de sus actividades y su balance.

LEY 18.956  
Art. 20°  
D.O. 08.03.1990  
LEY 18.962  
Art. 85 (86)  
D.O. 10.03.1990

Las instituciones de educación superior de carácter privado que cuenten con aporte fiscal deberán rendir cuenta al Ministerio de Educación sólo respecto de los fondos fiscales que hubieren recibido.

LEY 18.956  
Art. 20°  
D.O. 08.03.1990

Artículo 90°.- Los objetivos y contenidos mínimos a que se refiere el inciso primero del artículo 20, se establecerán a partir del 1° de enero de 1991.

LEY 18.962  
Art. 86 (87)  
D.O. 10.03.1990

ARTICULOS TRANSITORIOS (DEROGADO)

Ley 20370  
Art. 70  
D.O. 12.09.2009

Artículo 1°.- (DEROGADO)

Ley 20370  
Art. 70  
D.O. 12.09.2009

Artículo 2° TRANSITORIO.- (DEROGADO)

Ley 20370  
Art. 70  
D.O. 12.09.2009

Artículo 3° TRANSITORIO.- (DEROGADO)

Ley 20370  
Art. 70  
D.O. 12.09.2009

Artículo 4°.- (DEROGADO)

Ley 20370  
Art. 70  
D.O. 12.09.2009

Artículo 5°.- (DEROGADO)

Ley 20370  
Art. 70  
D.O. 12.09.2009

Artículo 6°.- (DEROGADO)

Ley 20370  
Art. 70  
D.O. 12.09.2009

Artículo 7°.- (DEROGADO)

Ley 20370  
Art. 70  
D.O. 12.09.2009

Artículo 8°.- (DEROGADO)

Ley 20370



Art. 70  
D.O. 12.09.2009

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.  
Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente, Pedro Montt Leiva, Subsecretario de Educación.